

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 13



Edición
en lengua española

Legislación

58º año

20 de enero de 2015

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/75 de la Comisión, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2015/76 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por la que se inicia la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) y se modifica la Decisión 2014/219/PESC** 5
- ★ **Decisión (PESC) 2015/77 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina** 7
- ★ **Decisión (PESC) 2015/78 del Consejo, de 19 de enero de 2015, relativa a una Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA)** 8

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1301/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre las especificaciones técnicas de interoperabilidad del subsistema de energía del sistema ferroviario de la Unión (DO L 356 de 12.12.2014)** 13

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/75 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2015

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	62,0
	EG	288,4
	IL	127,8
	MA	119,2
	TR	122,6
	ZZ	144,0
0707 00 05	JO	241,9
	MA	66,8
	TR	177,8
	ZZ	162,2
0709 91 00	EG	119,3
	ZZ	119,3
0709 93 10	MA	222,8
	TR	163,4
	ZZ	193,1
0805 10 20	EG	71,1
	MA	60,5
	TR	60,5
	ZA	97,5
	ZZ	72,4
0805 20 10	IL	179,2
	MA	85,5
	ZZ	132,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	131,0
	JM	120,4
	KR	153,2
	MA	74,8
	TR	113,9
	ZZ	118,7
	TR	74,5
	ZZ	74,5
0808 10 80	BR	65,5
	CL	84,5
	MK	24,4
	US	153,5
	ZZ	82,0

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CN	92,1
	TR	108,4
	US	138,7
	ZZ	113,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2015/76 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 2015

por la que se inicia la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) y se modifica la Decisión 2014/219/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la Decisión 2014/219/PESC del Consejo, de 15 de abril de 2014, relativa a la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de abril de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/219/PESC.
- (2) El 14 de octubre de 2014, el Consejo aprobó el concepto de operaciones relativo a la EUCAP Sahel Mali
- (3) A recomendación del Comandante civil de la operación y tras alcanzarse la capacidad operativa inicial de la EUCAP Sahel Mali, la Misión debe iniciarse el 15 de enero de 2015 y mantenerse en vigor por un período de 24 meses.
- (4) La Decisión 2014/219/PESC preveía un importe de referencia financiera de 5 500 000 EUR para los primeros nueve meses siguientes a su entrada en vigor. Debe fijarse un nuevo importe de referencia financiera para el período de doce meses que empezará el 15 de enero de 2015. Para ello es preciso modificar la Decisión 2014/219/PESC.
- (5) La Misión EUCAP Sahel Mali se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) se iniciará el 15 de enero de 2015.

Artículo 2

Se autoriza con efecto inmediato al Comandante civil de la operación de la EUCAP Sahel Mali a iniciar la ejecución de la misión.

⁽¹⁾ DO L 113 de 16.4.2014, p. 21.

Artículo 3

El artículo 14, apartado 1, de la Decisión 2014/219/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relativos a la EUCAP Sahel en Mali desde el 15 de abril de 2014 hasta el 14 de enero de 2015 será de 5 500 000 EUR. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relativos a la misión EUCAP Sahel en Mali del 15 de enero de 2015 al 14 de enero de 2016 será de 11 400 000 EUR. El importe de referencia financiera para los períodos posteriores será decidido por el Consejo.».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de enero de 2015.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2015.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

DECISIÓN (PESC) 2015/77 DEL CONSEJO**de 19 de enero de 2015****por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 31, apartado 2 y 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/426/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D. Peter SØRENSEN Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina. El mandato del REUE termina el 30 de junio de 2015.
- (2) Tras el nombramiento de D. Peter SØRENSEN para otra función, procede nombrar a D. Lars-Gunnar WIGEMARK como nuevo REUE en Bosnia y Herzegovina a partir del 1 de marzo de 2015.
- (3) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El mandato de D. Peter SØRENSEN como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina termina el 31 de octubre de 2014.
2. Se nombra a D. Lars-Gunnar WIGEMARK Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2015 y el 30 de junio de 2015. Ejercerá su mandato de acuerdo con la Decisión 2011/426/PESC.
3. El Consejo puede decidir que el mandato del REUE concluya antes, basándose en una evaluación del Comité Político y de Seguridad y a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Artículo 2

Los gastos relacionados con el mantenimiento de la continuidad administrativa en el período entre los mandatos de los REUE entre el 1 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2015 correrán a cargo del importe de referencia financiera establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2011/426 PESC.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

El artículo 2 será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2014.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2015.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Decisión 2011/426/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2011, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (DO L 188 de 19.7.2011, p. 30).

DECISIÓN (PESC) 2015/78 DEL CONSEJO**de 19 de enero de 2015****relativa a una Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (el Alto Representante),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de fecha 10 de septiembre de 2014, el Jefe de Estado de la Transición de la República Centroafricana (RCA) pidió a la Unión que prorrogase la Operación Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA) y un compromiso posterior a la EUFOR con el fin de apoyar a las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA)
- (2) En sus Conclusiones de los días 17 y 18 de noviembre de 2014, el Consejo reconoció la necesidad de adoptar planteamientos comunes con las Naciones Unidas en la RCA en cuanto a la reforma de las fuerzas de seguridad, entre las que se incluyen las fuerzas armadas, para estabilizar la situación en apoyo de su proceso político. A este respecto, admitió el valor añadido que aportaría un posible papel de la Unión en la reforma del sector de la seguridad, en apoyo de la labor de las Naciones Unidas, garantizando al mismo tiempo la aceptación a escala local.
- (3) El 15 de diciembre de 2014, el Consejo aprobó un concepto de gestión de crisis sobre una posible misión de asesoramiento militar de la PCSD de la Unión en la RCA, (en lo sucesivo denominada «EUMAM RCA»), para contribuir a la reforma de las FACA.
- (4) Mediante carta de fecha 16 de enero de 2015, el Jefe de Estado de la Transición de la RCA invitó a la Unión a que desplegase en la RCA una misión de asesoramiento militar de la UE.
- (5) La EUMAM RCA debe desplegar lo más rápidamente posible su plena capacidad operativa (PCO).
- (6) El Comité Político y de Seguridad (CPS) debe ejercer, bajo la responsabilidad del Consejo y de la Alta Representante, el control político de la misión de asesoramiento militar de la PCSD de la Unión, asumir la dirección estratégica y tomar las decisiones pertinentes a ese respecto, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (7) Se deben negociar y celebrar acuerdos internacionales relativos al estatuto de las unidades y el personal de la UE y a la participación de terceros Estados en misiones de la Unión.
- (8) En virtud del artículo 41, apartado 2 del TUE, y de conformidad con la Decisión 2011/871/PESC del Consejo ⁽¹⁾, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, los gastos operativos derivados de la presente Decisión, que tiene repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, deben correr a cargo de los Estados miembros.
- (9) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa. Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación, y no contribuye a la financiación de la presente misión.

⁽¹⁾ Decisión 2011/871/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (ATHENA) (DO L 343 de 23.12.2011, p. 35).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Misión

1. La Unión llevará a cabo una Misión de Asesoramiento Militar de la PCSD en la República Centroafricana (EUMAM RCA), para apoyar a las autoridades de la RCA en la preparación de la próxima reforma del sector de la seguridad, ayudando a las Fuerzas Armadas de la RCA (FACA) a gestionar la situación existente y elaborar la capacidad y calidad necesarias para alcanzar el objetivo de modernizarse, a ser más eficaces y responsables. La misión concentrará su acción en la región de Bangui.
2. La EUMAM RCA operará de conformidad con los objetivos políticos, estratégicos y político-militares establecidos en el Concepto de Gestión de Crisis aprobado por el Consejo el 15 de diciembre de 2014.

Artículo 2

Nombramiento del comandante de la misión de la UE

1. Se nombra comandante de la Misión de la Unión Europea EUMAM RCA al General de brigada Dominique LAUGEL.
2. El comandante de la misión ejercerá las funciones de comandante de la Operación de la UE y de comandante de la Fuerza de la UE.

Artículo 3

Designación del cuartel general de la misión

1. El cuartel general de la misión de la EUMAM RCA se encontrará en Bangui, RCA. Se encargará de las funciones tanto de cuartel general de la operación como de cuartel general de la fuerza.
2. El cuartel general de la misión constará con una célula de apoyo en Bruselas.

Artículo 4

Planeamiento e inicio de la EUMAM RCA

1. Las reglas de enfrentamiento requeridas para la fase preparatoria de la EUMAM RCA serán aprobadas por el Consejo tan pronto como sea posible tras la aprobación de la presente Decisión.
2. La EUMAM RCA se iniciará mediante decisión del Consejo en la fecha recomendada por el comandante de la misión, una vez que haya alcanzado su capacidad operativa inicial (IOC), tras la aprobación del plan de la misión y, si es necesario, de reglas de enfrentamiento adicionales.

Artículo 5

Control político y dirección estratégica

1. Bajo la responsabilidad del Consejo y de la Alta Representante, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de la EUMAM RCA. El Consejo autoriza al CPS a tomar las decisiones oportunas de conformidad con el artículo 38 del TUE. Esta autorización incluirá las competencias necesarias para modificar los documentos de planeamiento, incluido el plan de la misión y las reglas de enfrentamiento. También incluirá las competencias necesarias para adoptar las decisiones relativas al nombramiento de los siguientes comandantes de la misión. El Consejo conservará la facultad de determinar los objetivos y la terminación la EUMAM RCA.
2. El CPS informará al Consejo periódicamente.
3. El Presidente del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE) informará de forma periódica al CPS en lo referente a la ejecución de la EUMAM RCA. Cuando lo considere oportuno, el CPS podrá invitar al comandante de la misión de la UE a asistir a sus reuniones.

*Artículo 6***Dirección militar**

1. El CMUE supervisará la debida ejecución de la EUMAM RCA, que se realiza bajo la responsabilidad del comandante de la misión.
2. El comandante de la misión informará periódicamente al CMUE. Cuando lo considere oportuno podrá invitar al comandante de la misión a asistir a sus reuniones.
3. El Presidente del CMUE actuará como principal punto de contacto con el comandante de la misión.

*Artículo 7***Coherencia de la respuesta de la Unión y coordinación**

1. La Alta Representante garantizará la ejecución de la presente Decisión y su coherencia con la acción exterior de la Unión en su conjunto, incluidos los programas de desarrollo de la Unión y su ayuda humanitaria.
2. Sin perjuicio de la cadena de mando, el comandante de la misión recibirá orientación política local del jefe de la Delegación de la Unión en Bangui.
3. La Alta Representante, asistida por el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), actuará como principal punto de contacto con las Naciones Unidas, las autoridades de la RCA y los países vecinos, la Unión Africana (UA) y la Comunidad Económica de los Estados de Asia Central (CEEAC), así como con otros actores pertinentes tanto a nivel internacional como bilateral.
4. Las disposiciones sobre coordinación entre el comandante de la misión, los actores de la Unión y los principales socios estratégicos locales pertinentes para la operación se definirán en el plan de misión.

*Artículo 8***Participación de terceros Estados**

1. Sin perjuicio de la autonomía de la Unión en la toma de decisiones ni del marco institucional único, y atendiendo a las orientaciones pertinentes del Consejo Europeo, podrá invitarse a terceros Estados a participar en la EUMAM RCA.
2. El Consejo autoriza al CPS a invitar a terceros Estados a que ofrezcan contribuciones, y a adoptar, previa recomendación del comandante de la misión y del CMUE, las decisiones oportunas relativas a la aceptación de las contribuciones propuestas.
3. Las modalidades de la participación de terceros Estados serán objeto de acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Cuando la Unión y un tercer Estado hayan celebrado un acuerdo que establezca un marco para la participación de este último en misiones de gestión de crisis de la Unión, se aplicarán las disposiciones de dicho acuerdo en el marco de EUMAM RCA.
4. Los terceros Estados que aporten contribuciones militares significativas a la EUMAM RCA tendrán los mismos derechos y obligaciones, por lo que respecta a la gestión diaria de la EUMAM RCA, que los Estados miembros que participen en la EUMAM RCA.
5. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones oportunas sobre la creación de un comité de contribuyentes, si los terceros Estados aportan contribuciones militares significativas.

*Artículo 9***Estatuto del personal dirigido por la UE**

El estatuto de las unidades y del personal dirigidos por la UE, incluidos los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el buen funcionamiento de su misión, será objeto de un acuerdo que se celebrará con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del TFUE.

*Artículo 10***Disposiciones financieras**

1. Los costes comunes de la EUMAM RCA se administrarán de conformidad con la Decisión 2011/871/PESC del Consejo.
2. El importe de referencia financiera para los costes comunes de la EUFOR RCA ascenderá a 7,9 millones EUR. El porcentaje del importe de referencia a que se refiere el artículo 25, apartado 1, de la Decisión 2011/871/PESC queda fijado en el 50 %, y el porcentaje de compromiso a que se refiere el artículo 32, apartado 3, de la Decisión 2011/871/PESC queda fijado en el 70 %.

*Artículo 11***Célula de proyectos**

1. La EUMAM RCA dispondrá de una célula de proyectos para definir y ejecutar proyectos -que serán financiados por los Estados miembros o terceros Estados- que sean compatibles con los objetivos de la misión y contribuyan a la realización del mandato.
2. A reserva del apartado 3, el comandante de la misión estará facultado para buscar recursos en las contribuciones financieras de los Estados miembros o terceros Estados para gestionar proyectos contemplados como apoyo de otras acciones de la EUMAM RCA que sean compatibles. En tal caso, el comandante de la misión celebrará un acuerdo con esos Estados, en particular sobre los procedimientos específicos para tratar las reclamaciones procedentes de terceros por daños causados como consecuencia de los actos u omisiones de la EUMAM RCA en el uso de los fondos proporcionados por dichos Estados.

En ningún caso la Unión o la Alta Representante podrán ser declarados responsables por los Estados contribuyentes como consecuencia de los actos u omisiones de la EUMAM RCA en el uso de los fondos proporcionados por los Estados considerados.

3. El CPS acordará la aceptación de las contribuciones financieras de terceros Estados a la célula de proyectos.

*Artículo 12***Comunicación de información**

1. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión, según convenga y de conformidad con las necesidades de la EUMAM RCA, información clasificada de la UE generada a los efectos de la EUMAM RCA, con arreglo a la Decisión 2013/488/UE ⁽¹⁾ del Consejo:
 - a) hasta el nivel establecido en el acuerdo para la seguridad de la información aplicable celebrado entre la Unión y el tercer Estado interesado;
 - b) o hasta el nivel CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL en los demás casos.
2. Se autoriza también a la Alta Representante a comunicar a las Naciones Unidas y a la UA, de conformidad con las necesidades operativas de la EUMAM RCA, información clasificada de la UE hasta el nivel RESTREINT UE/EU RESTRICTED que se haya generado a los efectos de la EUMAM RCA, con arreglo a la Decisión de Consejo 2013/488/UE. Se establecerán acuerdos a este efecto entre la Alta Representante, las autoridades competentes de las Naciones Unidas y de la UA.
3. En caso de una necesidad operativa específica e inmediata, se autoriza asimismo a la Alta Representante a comunicar al Estado anfitrión con arreglo a la Decisión 2013/488/UE, toda información clasificada de la UE hasta el nivel RESTREINT UE/EU RESTRICTED que se haya generado a los efectos de la EUMAM RCA. Se establecerán acuerdos a tal efecto entre la Alta Representante y las autoridades competentes del Estado anfitrión.
4. Se autorizará a la Alta Representante a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión cualquier documento no clasificado de la UE relacionado con las deliberaciones del Consejo sobre la EUMAM RCA y sometidos al secreto profesional con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento Interno del Consejo ⁽²⁾.
5. La Alta Representante podrá delegar estas autorizaciones, así como la facultad de celebrar los acuerdos a que se refiere el presente artículo en funcionarios del SEAE y en el comandante de la misión.

⁽¹⁾ Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Reglamento Interno del Consejo (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

*Artículo 13***Entrada en vigor y terminación**

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La EUMAM RCA terminará a más tardar 12 meses después de que se haya alcanzado la PCO.
3. La presente Decisión quedará derogada a partir de la fecha de cierre del cuartel general de la misión, de conformidad con los planes aprobados a efectos de la terminación de la EUMAM RCA, y sin perjuicio de los procedimientos relativos a la auditoría y presentación de las cuentas de la EUMAM RCA establecidos en la Decisión 2011/871/PESC.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2015.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1301/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre las especificaciones técnicas de interoperabilidad del subsistema de energía del sistema ferroviario de la Unión**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 356 de 12 de diciembre de 2014)

En la página 222, en el anexo, en el apéndice D — Especificación del gálibo del pantógrafo, en el punto D.1.4 — Cálculo de la desviación lateral máxima del hilo de contacto:

donde dice: « $d_l = b_{w,c} + b_w + b'_{h,mec}$ »,

debe decir: « $d_l = b_{w,c} + b_w - b'_{h,mec}$ ».

